

11-08-91.- D. Leg. No. 763.- Prohibe toda incorporación o reincorporación al régimen de pensiones de los servidores públicos — Ley No. 20530 — a los trabajadores de las empresas estatales (11-15-91)

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política mediante Ley No. 25327 [T.180, pág.127], ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de expedir decretos legislativos que consoliden la normatividad de los beneficios existentes;

El Decreto Ley No. 20530, que regula el régimen de pensiones a favor de los servidores del estado no comprendidos en el Decreto Ley No. 19990, señala en su artículo 2o. que dicho régimen es de naturaleza cerrada;

De conformidad con la segunda parte del artículo 59o. de la Constitución Política y el artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 276, los trabajadores que prestan servicios en las empresas del Estado no están comprendidos en la carrera administrativa, por lo que es improcedente su incor-

poración o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530;

Las incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen, que se vienen produciendo sin tomar en cuenta las disposiciones mencionadas, provocan un significativo incremento del gasto corriente, con negativa incidencia sobre el Programa de Estabilización Económica, además de poner en peligro la subsistencia del Régimen, con daño potencial tanto de quienes vienen percibiendo pensión cuanto de quienes tienen la posibilidad de acceder a este beneficio;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente.

Artículo 1o.- Es nula de pleno derecho y en consecuencia está prohibida toda incorporación o reincorporación al régimen del Decreto Ley No. 20530 que se haya efectuado o se efectúe, con violación del artículo 14o. de la citada norma.

No se encuentran comprendidos en el presente artículo los casos contemplados en las Leyes Nos. 25146, 25219 [T.166, pág.226] y 25273 [T.168, pág.161], que se contraen a trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley No. 11377 que, por imperio de la Ley y sin solución de continuidad, pasaron al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 2o.- Al resolver todo procedimiento administrativo o judicial sobre pedido de incorporación o reincorporación al régimen del Decreto Ley No. 20530, en los cuales se pretenda acumular servicios prestados bajo regímenes laborales diferentes, deberá observarse lo establecido en el artículo 14o. de la citada norma, sin perjuicio de los casos de excepción citados en el artículo anterior.

Artículo 3o.- El reglamento precisará la forma, plazo y condiciones a través de los cuales se procederá a la recuperación de las pensiones que indebidamente se hayan abonado con violación del artículo 14o. del Decreto Ley No. 20530.

Artículo 4o.- Deróguese la Ley No. 23329, así como todas las demás disposiciones que se opongan a este Decreto Legislativo.

Artículo 5o.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano"

POR TANTO:

Mandose publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

CARLOS BOLOÑA BEHR,

Ministro de Economía y Finanzas.